



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: VICJANE THAIS HEREDIA MARTINEZ

Demandado: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO –
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD– OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA.

Radicado: No. 2021-00305-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada contra la sentencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, resolvió conceder el amparo constitucional presentado por la señora VICJANE THAIS HEREDIA MARTINEZ.

I. ANTECEDENTES.

La señora VICJANE THAIS HEREDIA MARTINEZ presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA por la presunta vulneración del derecho fundamental de A LA SALUD, VIDA DIGNA, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones.

“... PRIMERA: Que se protejan mi derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución Política Colombiana que dispone que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

SEGUNDO: Que se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCADIA DE SOLEDAD a que dé respuesta pronta y de fondo al derecho de petición que radiqué el 13 de agosto de 2021.

TERCERO: Que se ordene a la SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCADIA DE SOLEDAD realizar la afiliación de oficio en la Entidad Prestadora de Salud (E.P.S) del régimen subsidiado de salud con mayor cobertura en la ciudad de Soledad, Atlántico, a mis hijos BRANDO LUIS HEREDIA MARTÍNEZ con cedula de identidad venezolana No. 33.408.550., ENIO EDUARDO HEREDIA MARTÍNEZ con acta de nacimiento No. 462 de 2017 y VÍCTOR ELOY HEREDIA MARTÍNEZ con registro de nacimiento No. 063 de 2020...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

T-2021-00543-01

La señora VICJANE THAIS HEREDIA MARTINEZ, manifiesta:

“... PRIMERO: Mis hijos **BRANDO LUIS HEREDIA MARTÍNEZ, ENIO EDUARDO HEREDIA MARTÍNEZ, VÍCTOR ELOY HEREDIA MARTÍNEZ** y yo ingresamos al territorio colombiano el día 27 de enero de 2021 de manera **IRREGULAR**. Actualmente, nos encontramos viviendo en la ciudad de Soledad, Atlántico, en la calle 54c No 6b-47 altos de la metropolitana.

SEGUNDO: Al día de hoy mis hijos **BRANDO LUIS HEREDIA MARTÍNEZ, ENIO EDUARDO HEREDIA MARTÍNEZ y VÍCTOR ELOY HEREDIA MARTÍNEZ** cuentan con 12, 4 y 2 años respectivamente.

TERCERO: A la fecha mis hijos **BRANDO LUIS HEREDIA MARTÍNEZ, ENIO EDUARDO HEREDIA MARTÍNEZ y VÍCTOR ELOY HEREDIA MARTÍNEZ** no se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social General en Salud.

CUARTO: En consecuencia, el día 13 de septiembre de 2021 envió un derecho de petición a la **SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD**, con el fin de que se afiliara a mis hijos **BRANDO LUIS HEREDIA MARTÍNEZ, ENIO EDUARDO HEREDIA MARTÍNEZ y VÍCTOR ELOY HEREDIA MARTÍNEZ** a una E.P.S. del régimen subsidiado.

QUINTO: Mi hijo **ENIO EDUARDO HEREDIA MARTÍNEZ** esta diagnosticado con una enfermedad denominada “Encefalopatía Hipoxica Estática”.

SEXTO: El día 10 de agosto de 2021 a mi hijo **ENIO EDUARDO HEREDIA MARTÍNEZ** se le practicó un electroencefalograma digital de sueño y vigilia donde se concluye que estos valores (sueño y vigilia) son anormales por la inadecuada organización de los ritmos de fondo esperable para la edad. De igual manera, la historia clínica fue nombrada “crisis convulsiva hipoxia cerebral”.

SEPTIMO. Al momento mi hijo **ENIO EDUARDO HEREDIA MARTÍNEZ** se encuentra llevando el siguiente tratamiento:

- Ácido valproico solución oral 250 MG/ 5ml
- Terapias integrales: compuestas por 3 sesiones semanales de terapia física por 3 meses y 3 sesiones semanales de terapia ocupacional por 3 meses.

OCTAVO. Hasta la fecha de la interposición de la acción de tutela no se cuenta con respuesta al derecho de petición en el que se basa esta acción constitucional.

NOVENO. El gobierno nacional mediante Circular 023 de 2019 y Decreto 064 de 2020 probó la afiliación al Sistema de Seguridad Social en salud a los hijos menores de edad de padres migrantes venezolanos...”.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 03 de noviembre de 2021, resolvió amparar la protección al derecho fundamental a la Salud de la accionante y sus menores hijos, al considerar:

“...Respecto a los servicios de salud se tiene que a pesar de la no vinculación al Sistema de Salud Colombiano, cualquier persona tiene derecho a un mínimo de atención en salud, que hace referencia al servicio de urgencias, el cual debe prestarse a los extranjeros no residentes, sin importar su situación de irregularidad, con lo cual se pretende preservar la vida y los derechos fundamentales, así como continuar reconociendo la dignidad humana como valor y principio constitucional, postulados de la Corte que toman mayor relevancia cuando se trata de menores de

T-2021-00543-01

edad, pues los derechos de los niños son universales y tienen prevalencia sobre los demás, sumada a la obligación del Estado para garantizar la efectividad de los mismos.

En ese orden de ideas, y a fin de que dar solución de fondo a esta problemática se exhortará a la actora para que se presente ante el Centro Facilitador de Migración Colombia a fin de adelantar los trámites administrativos migratorios correspondientes para regular su continuidad en el país. Para ello, deberá la accionante cumplir algunos requisitos y trámites de orden migratorio que se pueden encontrar en la página web de la entidad. Lo anterior a que la acción de tutela no puede convertirse como medio para exonerar a la parte actora que cumpla con las Leyes y reglamentos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Frente a lo anteriormente indicado, es importante reiterar, que, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, por regla general, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad en el país, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional. Se trata de un contenido mínimo esencial de atención por parte del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras de atender sus necesidades más elementales y primarias.

Ahora bien, sin perjuicio de la atención urgente a la que se ha hecho referencia, los migrantes irregulares que busquen recibir atención médica integral adicional, en cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el orden jurídico interno, deben atender la normatividad vigente de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como ocurre con los ciudadanos nacionales. Dentro de ello se incluye la regularización inmediata de la situación migratoria.

De conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela y corroborados con las pruebas aportadas y siguiendo de cerca las consideraciones previamente esbozadas, se tiene que en el presente asunto, la accionante y sus hijos no cuentan con la documentación requerida por la normatividad colombiana para poder afiliarse al Sistema de Seguridad Social, razón por la cual se le conminará a la señora VICJANE THAIS HEREDIA MARTINEZ, para que se presente ante el Centro Facilitador de Migración Colombia o ingrese a la página web de dicha entidad a fin de adelantar los trámites administrativos migratorios correspondientes para regular su continuidad en el país y recibir la asesoría necesaria. Así mismo y como quiera que el menor ENIO EDUARDO HEREDIA MARTÍNEZ, goza de especial protección constitucional, debido a que requiere de tratamientos médicos que debe realizarse a tiempo, so pena de causarle un perjuicio futuro y no obstante, debido a su permanecía irregular, y de no estar afiliado a ninguna EPS, para acceder a los servicios de salud que presta el Estado colombiano, se concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados, concretamente el de la salud y se ordenará a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, que garantice, en caso de necesitarla, la atención en salud, de urgencia de los menores BRANDO LUIS HEREDIA MARTÍNEZ, ENIO EDUARDO HEREDIA MARTÍNEZ y VÍCTOR ELOY HEREDIA MARTÍNEZ y de la señora VICJANE THAIS HEREDIA MARTINEZ (...)...”.

V. Impugnación.

La parte accionada MIGRACION COLOMBIA a través de memorial, presentó escrito de impugnación sustentándola la cual se sintetiza en lo siguiente:

“...

Como primera medida, es oportuno, manifestar que la sentencia objeto de la presente impugnación evidencia que la contestación a la tutela realizada por Migración Colombia, ni siquiera fue revisada, ni muchos menos valorado los argumentos jurídicos expuestos, omisión NO solo vulnera flagrante los Derechos de Defensa y Contradicción de la entidad dentro del asunto de la referencia, sino que

T-2021-00543-01

además conllevó el juzgador de primera instancia a fallar en contravía del ordenamiento jurídico, en especial la normatividad prevista para adelantar los trámites migratorios.

De la orden que profiere el fallador se colige, que la juez de primera instancia también asume que la UAE MIGRACIÓN COLOMBIA, tiene asignadas funciones prestar los servicios de salud o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud. Y da por hecho, que esta Unidad ha negado estos servicios e inclusive no le ha permitido acceder a los relacionados con los de atención inicial de urgencia, pero en este sentido es la jurisprudencia que ha indicado: **“Conforme lo señalan los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 32 de la Ley 1438 de 2011, la atención inicial de urgencias es obligatoria y se garantiza a cualquier persona, sin importar que se encuentre afiliada o no al Sistema General de Seguridad Social en Salud o que no cuente con los recursos económicos para sufragar la atención médica requerida, en este último caso, es deber del Estado asumir su costo. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “...la normativa que regula [la] prestación de los servicios de salud consagra la ‘atención inicial de urgencias’ obligatoria en cualquier IPS del país como una garantía fundamental de todas las personas...”, que por obvias razones, se hace extensible a los extranjeros que se encuentren en territorio nacional, sin importar cuál es su situación migratoria.”**¹. (Negrilla y cursiva no están en el texto original)

(...)

Entonces es pertinente resaltar que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, **no cuenta con funciones de prestación de servicio de salud, o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud**, por lo tanto, no está facultada para indicár los procedimientos, requisitos y trámites a la accionante para afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud, sino que las mismas se circunscriben al tema migratorio.

(...)

Finalmente, **se indica al despacho que el Gobierno Nacional desde el año 2017 ha implementado medidas con el fin de brindar todo tipo de ayuda a los ciudadanos venezolanos que se encuentren en territorio nacional indistintamente a su condición migratoria, con el fin de que puedan acceder a los diferentes servicios y ofertas institucionales.** Pero si es evidente que, debe existir una responsabilidad, interés y diligencia por parte de esta población extranjera en llevar a cabo las labores tendientes a regularizar su situación migratoria en el territorio colombiano, situación que para el caso concreto de la ciudadana venezolana como lo advierte la accionante en su escrito de tutela y el informe de la regional, nunca se preocupó, ni tampoco se ha sido diligente para adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes para regularizar su situación en el estado colombiano; máxime cuando la Honorable corte Constitucional ha reiterado que es deber de los extranjeros de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Y esta unidad es enfática al indicar la ciudadana venezolana **VICJANE THAIS HEREDIA MARTINEZ** ingresó al territorio de manera irregular y por lo tanto, es deber y únicamente responsabilidad de la ciudadana extranjera adelantar los trámites de para regularizar su situación migratoria en el territorio colombiano ante la UAEMC y/o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud como lo hacen los demás ciudadanos extranjeros que ingresan al País.

Cabe aclarar que dicha información fue puesta en conocimiento al despacho por esta Entidad en la contestación de la tutela y que solo evidencia el desconocimiento total de los argumentos facticos y jurídicos expuestos por la UAEMC que denotan la flagrante vulneración de nuestro derecho constitucional a la defensa y contradicción por parte de la Juez de primera instancia e inclusive transgrede las competencias legales de Migración Colombia...”.

T-2021-00543-01

Por su parte, la accionante presenta impugnación manifestando que se debe adicionar la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la **SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCADIA DE SOLEDAD**, realizar la afiliación de oficio en la Entidad Prestadora de Salud (E.P.S) del régimen subsidiado de salud con mayor cobertura en la ciudad de Soledad, Atlántico, de sus hijos **BRANDO LUIS HEREDIA MARTÍNEZ, ENIO EDUARDO HEREDIA MARTÍNEZ y VÍCTOR ELOY HEREDIA MARTÍNEZ**.

Expone en la impugnación:

*“...En la sentencia de tutela de primera instancia, del proceso de referencia, se le niega la afiliación en salud a mis hijos **BRANDO, ENIO y VÍCTOR**, bajo el argumento de “es requisito indispensable tener un documento de identidad valido en nuestro país para afiliarse al sistema”. Lo anterior, no solo es abiertamente violatorio al derecho a la salud, sino que es contrario a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en su sentencia T- 178/19.*

(...)

*De conformidad con lo anterior, negar la afiliación en salud de mis hijos y en especial de **ENIO** impondría una carga desmedida y desproporcionada en los menores. Así mismo, la no intervención por parte del juez de tutela podría ocasionar un daño irreparable en la condición de salud y vida de mis hijos. Por ende, es necesario que el juez constitucional valore la actual condición de salud de **ENIO** y ordene la afiliación a una E.P.S. del régimen subsidiado...”.*

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Copia Simple del derecho de petición presentada a la entidad accionada el día 13 de septiembre de 2021.
- Copia Cédula de identidad de VICJANE THAIS HEREDIA MARTINEZ de No. 19.306.794 de Venezuela.
- Copia Cédula de Identidad de BRANDO LUIS HEREDIA MARTINEZ de No. 33.408.550 de Venezuela.
- Copia del acta de nacimiento No. 462 de 2017 de ENIO EDUARDO HEREDIA MARTÍNEZ.
- Copia del registro de nacimiento No. 063 de 2020 de VÍCTOR ELOY HEREDIA MARTÍNEZ.
- Copia de la historia clínica del menor ENIO EDUARDO HEREDIA MARTINEZ.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema jurídico

T-2021-00543-01

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si las accionadas SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, MIGRACIÓN COLOMBIA y ALCALDIA DE SOLEDAD vulneran los derechos fundamentales de la accionante y sus menores hijos, al abstenerse de realizar la afiliación a la Entidad Prestadora de Salud (E.P.S) del régimen subsidiado de salud.

- **El derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional y la obligación del Estado de universalizar el aseguramiento al sistema de salud.**

De conformidad con los artículos 48 y 49 constitucionales, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse **a todas las personas** en su faceta de “*promoción, protección y recuperación de la salud*”.

Estas disposiciones constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales mediante las cuales el constituyente recordó al pueblo colombiano que **la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional**. Y esta cláusula, leída sistemáticamente con el artículo 13 de la Carta, permite inferir que, de manera especial, se debe velar por garantizar el derecho a la salud de “aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.

En los primeros desarrollos acerca del derecho a la salud, la Corte concluyó que éste no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que se concretara en una garantía de aplicación inmediata, como cuando, en aplicación de la tesis de la conexidad, se evidenciaba que su vulneración se materializaba en una afrenta contra el derecho a la vida o la integridad personal.

Esto se entendió así porque, *“tradicionalmente en el ordenamiento jurídico colombiano se hacía la distinción entre derechos civiles y políticos –derechos fundamentales –, por una parte, y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional –derechos de segunda generación– para cuyo cumplimiento se requiere de una acción legislativa o administrativa. Frente a los primeros, la protección a través del mecanismo de tutela operaba de manera directa, mientras que frente a los segundos era necesario que el peticionario entrara a demostrar que la vulneración de ese derecho de segunda generación, conllevaba a su vez el desconocimiento de uno fundamental”*.

Posteriormente, la jurisprudencia constitucional replanteó las reglas mencionadas y precisó el contenido y alcance del derecho a la salud y de otros derechos económicos, sociales y culturales. Así, a partir de la relación íntima que guarda este derecho con el principio de dignidad humana, la Corte sostuvo que sería ‘fundamental’ todo derecho constitucional que funcionalmente estuviera dirigido a la realización de la dignidad humana y fuera traducible en un derecho subjetivo. Para ello, sostuvo que dicho concepto de dignidad humana habría de ser apreciado en cada caso concreto, según el contexto en que se encontrara cada persona, ya que son *“las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental”*.

T-2021-00543-01

- **Concepto de urgencia y competencia de entidades para la prestación del servicio. (T 025-2.019).**

A las Secretarías de Salud Territoriales, en acatamiento del artículo 31¹ de la Ley 1122 de 2007 *“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, no les es dable prestar servicios asistenciales, entre los que se encuentra el de urgencias, directamente, pero sí se les impone hacer el trámite para que a través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo tal servicio de urgencia inicial requerido sea prestado como el mínimo de atención al que tiene derecho cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole y sin el lleno de ningún requisito previo. Su omisión puede hacer incurrir a las entidades prestadoras de salud en conducta vulneradora de derechos y merecedoras de las sanciones que las normas dispongan por dicha causa.²

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, es del caso señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado³ señalando:

“ (i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física”.

VIII. Del Caso Concreto.

Se observa acreditado en el sub-examine de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que la accionante y sus menores hijos BRANDO LUIS HEREDIA MARTÍNEZ, ENIO EDUARDO HEREDIA MARTÍNEZ, VÍCTOR ELOY HEREDIA MARTÍNEZ, ingresamos al territorio colombiano el día 27 de enero de 2021 de manera IRREGULAR, sin que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social General en Salud.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, resolvió amparar la protección al derecho fundamental a la salud de la accionante, decisión que fue objeto de impugnación tanto por la accionante y la entidad IMIGRACION COLOMBIA conforme a los argumentos arriba expuestos.

¹ *“En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales”.*

² Artículo 130 Ley 1438 de 2011: *“La Superintendencia Nacional de salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quién haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas: (...) “130.3. Impedir u obstaculizar la atención inicial de urgencias. 130.4. Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional.”*

³ Sentencia T-025 de 2019, en la que reitera la SU-677 de 2017.

T-2021-00543-01

Al respecto, tenemos que en relación a la prestación del servicio de salud para la población no cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud, que incluye a la población migrante así su situación no se haya regularizado, se ha dicho que *“en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”*.⁴ Subrayas y negrillas fuera de texto original. T-025 de 2.019 C.C.

Así mismo, en la misma sentencia de tutela se consagró:

“...Entonces, ante la presencia de casos “excepcionales”, para los que su tratamiento no puede dar espera, como en los de las enfermedades catastróficas, como cáncer o VIH-SIDA⁵, la atención primaria de urgencia que incluye a toda la población colombiana no asegurada o migrante sin importar su situación de irregularidad, de acuerdo con las consideraciones vistas, debe prestarse siempre que el médico tratante determine ese estado de necesidad o urgencia, es decir se hace indispensable que, en virtud del criterio de un profesional en salud, quien es el competente para determinar el estado del paciente conforme su formación técnica, se constate y se ordene el procedimiento a seguir bajo los protocolos establecidos para la materia...”.

Se permite excepcionalmente la protección a la salud en los eventos previstos en la jurisprudencia a saber: *Es necesario precisar las reglas por las cuales el servicio de salud a los extranjeros no residentes no puede negarse, por cuanto se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos un mínimo de servicios de atención de urgencias cuando: i) no haya un medio alternativo, ii) la persona no cuente con recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional. Ello no exime a los extranjeros de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, una vez sea conjurada la situación de urgencia y, además, cumplir con los requisitos para la afiliación al Sistema, a fin de obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio.*

Aterrizando al caso que nos ocupa, vale la pena hacer hincapié que por parte del accionante, en relación a sus menores hijos **BRANDO LUIS HEREDIA MARTÍNEZ, ENIO EDUARDO HEREDIA MARTÍNEZ y VÍCTOR ELOY HEREDIA MARTÍNEZ** solo se aportó historia clínica en relación a la patología del señor ENIO EDUARDO HEREDIA MARTÍNEZ quien esta diagnostica con una enfermedad llamada “Encefalopatía Hipoxica Estática”.

Como se constató en la sentencia T-705 de 2017, en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgente y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida, que en el caso de conocimiento, no se encuentra probado, no siendo procedente ordenar la afiliación de los mismos al sistema de seguridad social en salud,

⁴ Sentencia T-210 de 2018 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ LEY 972 de 2005 (julio 15) por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/Sida.

T-2021-00543-01

sino se reitera excepcionalmente garantizar los servicios de urgencia, sin que de la documentación anexa se demuestre que alguno de los menores se encuentre en dicha condición, por ello de presentarse tal, sin que la regularización de su permanencia se haya acreditado por las vías legales, se confirmará el numeral 12º del fallo atacado.

Así mismo, tampoco se encuentra acreditado que por lo menos a la fecha la accionante y sus menores hayan regularizado su permanencia en el territorio Colombiano, mediante la obtención de un Permiso Especial de Permanencia – PEP – y, con ello, pueda ser registrada en el Sistema de Salud Colombiano bajo el Régimen subsidiado.

En cuanto a lo esbozado por la accionante donde hace referencia a que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, la salud, integridad física, calidad de vida, seguridad social, regidas por el principio de integralidad, principio de solidaridad, protección de extranjeros en el contexto de una crisis humanitaria por una migración masiva, consagrados en la Constitución Política de Colombia y en el bloque de constitucionalidad, este operador judicial considera que no le asiste razón conforme a los argumentos arriba expuestos, por lo que se dispondrá revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar que negar la protección de los derechos invocados.

Conforme a las resultas del proceso, se abstiene el despacho de estudiar los argumentos de impugnación traídos por IMIGRACION COLOMBIA.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de tutela del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva, para **CONFIRMAR** el numeral 2º por ajustarse a la jurisprudencia nacional y en **REVOCAR** los demás numerales del fallo impugnado:

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez